JSAP (4)
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO: **DEIVI PEINADO LOBO C.C. 3.984.725**
RADICADO: **2022-00101-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda para lo que estime proveer. Bucaramanga 23 de febrero de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, en contra de DEIVI PEINADO LOBO, se evidencia incumplimiento de exigencias procesales generales del CGP y especiales del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1. Aclare lo correspondiente al domicilio y lugar de residencia del demandado, considerando que en el introductorio de la demanda y acápite de notificaciones incida que se sitúa en la carrera 32 W No 63 -46 Piso1 Barrio Monterredondo de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo revisado el pagaré y carta de instrucciones suscritos por el ejecutado se tiene como lugar de residencia el municipio de San Pablo – Bolívar.

2. Aclare lo relacionado a la dirección electrónica de notificaciones del demandado, debiendo aportar las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a estas direcciones**, conforme al art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020[1], ya que simplemente manifiesta que el correo electrónico depelo25@hotmail.es, fue suministrada por su poderdante por información del demandado al momento de la adquisición de los servicios financieros o con ocasión a actualización de datos, sin allegar pruebas como lo exige la citada norma.

3. Informar el monto y las fechas de los abonos realizados por el demandado, lo anterior teniendo en consideración que solicita mandamiento de pago por una suma diferente a la pasmada en el pagaré. Art. 82 del C.G.P.

4. Informar de manera concreta la fecha en la cual se declaró vencida la obligación respecto el pagaré No. 553042954. CGP Arts. 82 Núm. 4º y 431 inciso final.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

[1] Inciso 20, articulo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO